

RESOLUCIÓN DJ-GIS NÚM. 0005-2026, QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR SEGUIDO CONTRA LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA (ARS PRIMERA) POR NO ENTREGA Y REGISTRO DE LA INFORMACIÓN EN LAS CONDICIONES Y PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, EN VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚM. 87-01, QUE CREA EL SISTEMA DOMINICANO DE SEGURIDAD SOCIAL, Y SUS NORMAS COMPLEMENTARIAS.

I. ANTECEDENTES:

ATENDIDO: A que, La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, es una entidad autónoma del Estado, creada por la Ley Núm. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

ATENDIDO: A que, el artículo 60 de la Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015, consagra el Derecho a la Seguridad Social, el cual señala que: *"Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez."*

ATENDIDO: A que, el artículo 2 de la Ley núm. 87-01, establece que el Sistema Dominicano de la Seguridad Social se rige: "[...] a) *Por las disposiciones de la presente Ley;* b) *por las leyes vigentes que crean fondos de pensiones y jubilaciones, así como seguros de salud en beneficio de sectores y grupos específicos;* c) *Por las normas complementarias a la presente ley [...]*".

ATENDIDO: A que, el artículo 148, de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, consagra que:

"El Seguro Nacional de Salud y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) son entidades públicas, privadas o mixtas, descentralizadas, con patrimonio propio y personería jurídica, autorizadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a asumir y administrar el riesgo de la provisión del Plan Básico de Salud a una determinada cantidad de beneficiarios, mediante un pago per cápita previamente establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social, de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias [...]"

ATENDIDO: A que, asimismo, el referido artículo establece como parte de las funciones que deberán llenar las Administradoras de Riesgos de Salud, las siguientes:



e) Rendir informes periódicos a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales”.

ATENDIDO: A que, conforme dispone el artículo 150, de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) deben cumplir con una serie de requisitos mínimos para acreditar su habilitación legal, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

“i) Cumplir cualquier otro requisito que establezca el Consejo Nacional de Seguridad social (CNSS) y/o la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales”.

ATENDIDO: A que el artículo 175 de la referida ley dispone la creación de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) como una entidad estatal autónoma, dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio, que actúa en nombre y representación del Estado dominicano, la cual estará integrada por un personal técnico y administrativo altamente calificado y contará con facultad para contratar, demandar y ser demandada, estando sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República y/o de la Cámara de Cuentas, exclusivamente en lo relativo al examen de sus ingresos y gastos.

ATENDIDO: A que la citada disposición legal establece, asimismo, que corresponde a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales **velar por el estricto cumplimiento de la referida ley y de sus normas complementarias**, proteger los intereses de los afiliados, vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), supervisar el pago oportuno a dichas administradoras y de estas a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), así como contribuir al fortalecimiento del Sistema Nacional de Salud.

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que el artículo 176, de la referida ley establece las funciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), disponiendo que dicha entidad tendrá a su cargo las atribuciones que la ley le confiere para el cumplimiento de sus fines institucionales, en los términos y condiciones que se indican a continuación:

e) Requerir de las ARS y del SNS el envío de la información sobre prestaciones y otros servicios, con la periodicidad que estime necesaria;

f) Disponer el examen de libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad, cobros y bienes físicos de las ARS, SNS y de las PSS contratadas por éstas.

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que, el artículo 181¹, literal “f” de la Ley Núm. 87-01, contempla que, constituyen infracciones a la presente ley y, por ende, conducen a sanciones penales o administrativas las siguientes conductas:

“f) La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud (SeNaSa) que no reporte a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) las informaciones que establece la presente ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos”.

(Resaltado es nuestro)

II. DE LOS HECHOS:

ATENDIDO: A que, en virtud de la auditoria ordinaria correspondiente al periodo enero-diciembre 2024, realizada por un equipo técnico de la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, la cual fue notificada mediante **Oficio SSRL-INT-2025-000307**, de fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil veinticinco (2025) y la misma fue llevada a cabo por un equipo técnico adscrito a la Dirección de Supervisión y Monitoreo de la Gestión de Riesgos desde el doce (12) de mayo al cuatro (04) de julio del año dos mil veinticinco (2025).

ATENDIDO: A que, en la referida auditoria se realizó como parte de los procedimientos regulares de supervisión y fiscalización que ejecuta esta superintendencia, con el objetivo de revisar las operaciones administrativas y financieras del periodo desde el 1^{ero} de enero al 31 de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024) de la Administradora de Riesgos de Salud PRIMERA (ARS PRIMERA), conforme lo establecido en el artículo 176, literal “d” y “f” de la Ley Núm. 87-01 y las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIFs), aplicables a los trabajos de auditoría. Estas normas requieren que se organice y se desempeñe la auditoria para obtener certeza de que las cifras se presenten libres de errores.

ATENDIDO: A que, en proceso de esta auditoría, se evidenciaron incumplimientos y violaciones que, luego de concluir el proceso de la auditoria, fueron notificadas mediante **Oficio SSRL-INT-2025-001999**, de fecha dos (02) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), las cuales se han presentado reiteradamente durante periodos anteriores, dentro de los hallazgos esta la siguiente:

¹ Modificada por la Ley 13-20 que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA).



"4. En la evaluación al registro de los pagos de Comisiones a los Promotores de Salud se observó lo siguiente:

a) **Limitación al alcance por la no entrega de los Contratos a los Promotores de Salud".**

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que, durante el proceso de revisión de los contratos de promotores de salud, la ARS PRIMERA no suministro los documentos detallados a continuación, lo que constituyó una limitación en el alcance de la evaluación realizada:

1. Iglesias, S.R.L.
2. Juan Hernández & Asociados, S.R.L.
3. Matos Corredores de Seguros, S.R.L.
4. Ros & Asociados, S.R.L.
5. Mishel Reynoso Barrera
6. Mella & Nuñez M & N Corredores de Seguros, S.R.L.
7. Lucia Alexandra Terrero Caceres De Moya
8. GCS Alliance Consultores y Asesores de Seguros, S.R.L.

Lucy
ATENDIDO: A que dicho requerimiento formó parte de la auditoría ordinaria efectuada a las cifras reportadas por la Administradora de Riesgos de Salud en sus estados financieros correspondientes al período *enero-diciembre del año dos mil veinticuatro (2024)*, y el incumplimiento en la remisión y conservación de dicha información y documentación entra en violación al artículo 181², de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, modificada por la Ley Núm. 13-20, que dispone lo siguiente:

"Constituyen infracciones a la presente ley y, por ende, conducen a sanciones penales o administrativas las siguientes conductas: [...] f) La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud (SeNaSa) que no reporte a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) las informaciones que establece la presente ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos [...]".

(Resaltado es nuestro)

² Modificada por la Ley 13-20 que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA).

ATENDIDO: A que, las informaciones requeridas no fueron remitidas en la forma ni dentro de los plazos establecidos por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, lo que constituye un incumplimiento de las obligaciones legales previstas en el artículo 148. de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, configurándose así un incumplimiento a los deberes de colaboración y control.

ATENDIDO: A que, con el objetivo de garantizar el cumplimiento del marco normativo vigente y preservar la integridad del Sistema de Seguridad Social, en fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), la **Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos** remitió a la Dirección Jurídica de esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) el formulario de solicitud de investigación y sanción, acompañado de documentos que fundamentan la pertinencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

ATENDIDO: A que, del artículo 26, de la **Ley Núm. 107-13**, sobre los **Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo** se desprende que la Administración ha de adoptar decisiones bien informadas. Párrafo I, establece que, para la adopción de la resolución que proceda en cada caso deberán llevarse a cabo todas las actuaciones de instrucción o investigación que resulten necesarias y, en general, aquellas actuaciones de obtención y tratamiento de la información que sean adecuadas para el fin perseguido.

ATENDIDO: A qué, en fecha tres (3) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), se notificó a la **Administradora de Riesgos de Salud PRIMERA (ARS PRIMERA)**, mediante el **Oficio Núm. SSRL-INT-2025-002745**, y la correspondiente Acta de Infracción, la apertura de un procedimiento administrativo sancionador, sustentado en la falta de remisión de documentación e información requeridos por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

ATENDIDO: A que, la referida Acta de Infracción establece que las conductas señaladas constituyen una transgresión a las disposiciones legales y normativas, siguientes: (I) los artículos 148, 150, 175, 176, literales “d” y “f”, 181³, literal “f”, de la Ley Núm. 87-01, de fecha nueve (9) de mayo del año dos mil uno (2001), que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); (II) el artículo 6, numerales 1, 2 y 4, de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos, aprobado mediante la

³ Modificada por la Ley 13-20 que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA).



Resolución No. 584-03, de fecha quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

ATENDIDO: A que, conjuntamente con el Acta de Infracción, fueron entregados bajo inventario, en ocasión al procedimiento administrativo sancionador, por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), a la Administradora de Riesgos de Salud PRIMERA (ARS PRIMERA), los siguientes documentos:

(I) Copia oficio SSRL-INT-2025-001999, de fecha primero (01) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), remisión de Informe Auditoría Financiera enero-diciembre 2024, dirigida a la ARS PRIMERA;

(II) Copia de Informe Auditoría Financiera enero-diciembre 2024, del mes de agosto 2025, remitido a la ARS PRIMERA, y;

(III) Copia de Informe y Nota Técnica sobre Incumplimiento y violaciones notificadas a la ARS PRIMERA en la Auditoría enero-diciembre 2024, elaborado por el Departamento de Monitoreo y Supervisión de Riesgos Financieros de la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos.

ATENDIDO: A que, a los fines de garantizar el debido proceso administrativo y el derecho de defensa, en la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador y del Acta de Infracción dirigida a la Administradora de Riesgos de Salud PRIMERA (ARS PRIMERA), se concedió un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de dicha notificación, para que presentara por escrito sus medios de defensa, así como las pruebas de hecho y de derecho que considerara pertinentes respecto de los incumplimientos previamente señalados.

mcu
ATENDIDO: A que, esta actuación se realiza en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3, numerales 6, 8 y 22, de la Ley núm. 107-13, en lo relativo a los principios de eficacia, seguridad jurídica y debido proceso, que rigen las relaciones entre la Administración Pública y los administrados en el marco del procedimiento administrativo. Se esperó, por tanto, que la parte notificada ejerciera su derecho a la defensa dentro de los términos y plazos establecidos, conforme a las disposiciones que siguen:

“Artículo 3. Principios de la Actuación administrativa. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la administración Pública sirve y garantiza con objetividad del interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios:

***Numeral 6. Principio de Eficacia:** En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente*

Página 6 de 37

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gov.do • Redes Sociales: @SISALRILRD



formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos.

Numeral 8. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa: Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.

Numeral 22. Principio de debido proceso: Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.

ATENDIDO: A que, en fecha tres (03) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), fue remitida a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), el escrito de alegatos iniciales de defensa presentados por la Administradora de Riesgos de Salud PRIMERA (ARS PRIMERA), en ocasión del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado por esta Superintendencia, el cual, en esencia, plantea lo siguiente:

1. **La infracción por el alegado incumplimiento de remisión y conservar la información y documentación, requerida por los auditores de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, durante el proceso de revisión de los contratos suscritos con los promotores de salud.**

[...] Al respecto, mediante comunicación depositada en la SISALRIL el 2 de octubre de 2025, la ARS exponente dio respuesta a este hallazgo de auditoría, la ARS presentó un plan de acción conforme las recomendaciones de la SISALRIL, dando inicio inmediato el pasado mes de octubre de 2025, a través de la dirección de Relaciones Institucionales y Afiliaciones, a una jornada de compilación, actualización y formalización de los contratos con todos los promotores de salud, que sigue en curso y se extenderá por 12 meses, tal y como fue debidamente informado a esa Superintendencia, e incluso se recoge en el Resumen de Hallazgos de Auditoría.

Muestra de los avances por parte de la ARS exponente en el plan de acción para remediar este hallazgo es que se anexan a este escrito copia de los Contratos de Servicios de Promoción de Servicios de Salud suscritos entre ARS PRIMERA y los promotores MISHEL REYNOSO BARRERA el 1 de julio de 2022, LUCIA ALEXANDRA TERRERO CÉCERES el 1 de julio de 2022 y GSC ALLIANCE, CONSULTORES Y ASESORES DE SEGUROS, S.R.L. el 1 de agosto de 2025. Los contratos originales



están disponibles en la oficina principal de la ARS. Los demás contratos que fueron requeridos en la reciente auditoría están siendo compilados o formalizados en el marco del plan de acción y serán remitidos a esa Superintendencia a la brevedad posible.

[...] En el presente caso, la evaluación y ponderación que debería realizar la SISALRIL bajo criterio de proporcionalidad y razonabilidad, a tenor de las disposiciones constitucionales vigentes, y de la Ley núm. 107-13 y de la Normativa sobre Infracciones y Sanciones al SFS y al SRL, analizando las circunstancias particulares externadas por ARS PRIMERA, el histórico de cumplimiento de la exponente, la naturaleza de la obligación que se señala infringida, la no existencia de gravedad alguna, ni de daño, efecto o implicaciones sobre el Sistema o a ningún afiliado, que tampoco de ello ARS PRIMERA ha obtenido ganancia alguna, la no existencia de dolo o intención por parte de ARS Primera de generar un daño, y el gran volumen de la información que genera la ARS Privada con mayor cantidad de afiliados del Régimen Contributivo y, por ende, con la red de Prestadores de Servicios de Salud (PSS) más extensa, deberá conducir a la determinación de que concurren múltiples atenuantes que, combinadas, constituyen eximentes, que deben conducir al archivo definitivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. Sobre los Principios de proporcionalidad y razonabilidad.

El ejercicio de la potestad sancionadora está sujeto a una debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada, que deberá determinarse, en todo caso, en cuanto a su graduación, a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia, como bien señala el párrafo II del artículo 38 de la Ley núm. 107-13.

3. Revocación de Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra otras ARS.

[...] Así las cosas, en aplicación de los de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa, de proporcionalidad y de coherencia, que consagra el artículo 4 de la Ley núm. 107-13, ese órgano debe optar por una decisión en igual dirección.

[...] ARS PRIMERA reitera que se encuentra trabajando arduamente en el plan de acción, y que mantendrá informada de los avances a esa Superintendente, en su constante compromiso de cumplimiento al ordenamiento jurídico sectorial vigente.

Por lo anterior, ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S.A. (ARS PRIMERA), por nuestra mediación, tiene a bien concluir de la siguiente forma:

ÚNICO: Por todas y cada una de las condiciones jurídicas y fácticas externadas en el presente escrito por ADMINISTRADORA DE RIESGO DE SALUD PRIMERA, S.A. (ARS PRIMERA), por razones de juridicidad, mérito, conveniencia y oportunidad y en aplicación de los principios de proporcionalidad y de razonabilidad, DISPONER el archivo definitivo del expediente contentivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S.A. (ARS PRIMERA) por esa SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL), por alegado incumplimiento de remitir y conservar la información y documentación requerida por los auditores de la SISALRIL, durante el proceso de revisión de los contratos suscritos con los promotores de salud, conforme el acta de infracción notificada en fecha 11 de noviembre de 2025 por el Lic. Enmanuel Manrique De La Cruz, encargado del Departamento de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL.

ARS PRIMERA se reserva el derecho de producir escritos adicionales o depositar otras pruebas en el curso de la institución de este procedimiento administrativo sancionador.

ATENDIDO: Que, posteriormente, mediante **Comunicación Núm. SSRL-INT-2025-003059 de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2025**, y notificada en fecha cinco (5) de diciembre del mismo año, esta Superintendencia le concedió a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA (ARS PRIMERA) plazo adicional de diez (10) días hábiles, contados a partir de dicha notificación, a los fines de que presentara sus argumentaciones finales de defensa y los medios de acreditación que estimara pertinentes.

ATENDIDO: A que, en atención a lo expuesto por la **Administradora de Riesgos de Salud Primera (ARS Primera)**, se procederá al análisis y valoración de los elementos presentados en el escrito de defensa final, a fin de que sean ponderados dentro del marco del debido proceso y la garantía de defensa.

ATENDIDO: A que, en atención a los principios constitucionales vigentes, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), está obligada a garantizar el respeto al derecho de defensa y al debido proceso en todos los procedimientos sancionadores administrativos que lleve a cabo, de conformidad con lo dispuesto en el

Página 9 de 37

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD





artículo 69.10 de la Constitución de la República, asimismo como el artículo 183 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, los principios son fundamentales para asegurar la legalidad, equidad y transparencia en el ejercicio de las facultades sancionadoras de la SISALRIL.

ATENDIDO: A que, en virtud de los argumentos previamente expuestos, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en estricta observancia del artículo 6, numeral 2 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en su Relación con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, y en apego a los principios de motivación y debido proceso administrativos consagrados en normas de rango constitucional, considera pertinente detallar los elementos esenciales de la defensa. Esto permitirá a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S.A. (ARS PRIMERA), comprender de manera clara y precisa los fundamentos jurídicos y los razonamientos que este órgano regulador ha tomado en cuenta para llegar a la parte dispositiva de la presente Resolución, asegurando así la transparencia y la tutela efectiva de los derechos involucrados.

ATENDIDO: A que, a su vez, en fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), fue remitida a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** una comunicación que contiene el escrito de argumentaciones finales, presentado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S.A. (ARS PRIMERA)**, en relación con el Acta de Infracción notificada el once (11) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), el cual, en esencia, plantea lo siguiente:

[...] 4. En el escrito de alegatos iniciales aportamos al expediente copia de los Contratos de Servicios de Promoción de Servicios de Salud suscritos entre ARS PRIMERA y los promotores MISHEL REYNOSO BARRERA el 1 de julio de 2022, LUCÍA ALEXANDRA TERREO CÁCERES el 1 de julio de 2022 y GSC ALLIANCE, CONSULTORES Y ASESORES DE SEGURO, S.R.L. el 1 de agosto de 2025.

5. Hoy, anexo a este escrito, como evidencia de los avances en el plan de acción informado por la ARS a la SISALRIL, aportamos copia de los Contratos de Servicios de Promoción de Servicios de Salud suscritos entre ARS PRIMERA y los promotores JUAN HERNÁNDEZ & ASOCIADOS, S.R.L. el 1 de agosto de 2025 (ver anexo 1), MATOS CORREDORES DE SEGUROS, S.R.L. el 1 de agosto de 2025 (ver anexo 2) y ROS & ASOCIADOS, S.R.L. el 1 de agosto de 2025 (ver anexo 3).

6. Los contratos originales están disponibles en la oficina principal de la ARS, a disposición de esa Superintendencia.

7. En cuanto al promotor IGLESIAS, S.R.L., anexamos a este escrito copia de la comunicación que le remitiera ARS PRIMERA, recibida el 2 de diciembre de 2025 (ver anexo 4), en la que le notifica que hasta tanto no suscriba el contrato de lugar con la ARS exponente le serán retenidos por pagos correspondientes.
8. Del mismo modo, informamos a esa Superintendencia que desde el 1ro. de febrero de 2024, MELLA & NÚÑEZ M&N CORREDORES DE SEGUROS no tiene relación comercial con ARS PRIMERA, como consta en la certificación que se anexa (ver anexo 5).
9. ARS PRIMERA reitera a ese órgano regulador que se encuentra trabajando arduamente en el plan de acción, y que mantendrá informada de los avances a esa Superintendencia, en su constante compromiso de cumplimiento al ordenamiento jurídico sectorial vigente.
10. En este sentido, ARS PRIMERA ratifica sus conclusiones motivadamente esbozadas en su escrito de alegatos iniciales depositado el 2 de diciembre 2025, en cuanto a su solicitud de que se disponga el archivo definitivo del expediente administrativo sancionador por las razones de juridicidad, mérito, conveniencia y oportunidad, y en aplicación de los principios de proporcionalidad y de razonabilidad.

ATENDIDO: A que, en fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintiséis (2026), la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos remitió a la Dirección Jurídica su opinión técnica respecto al escrito de defensa presentado por la Administradora de Riesgos de Salud Primera (ARS PRIMERA), de fecha tres (03) y dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), en la cual se concluye lo siguiente:

“III. Ponderación Técnica

*(...) resulta preciso establecer que, a la fecha del requerimiento efectuado en el marco del proceso de auditoría del año 2024, las informaciones y contratos solicitados no se encontraban disponibles ni fueron suministrados en la forma, plazo y condiciones requeridas, **configurándose objetivamente el incumplimiento tipificado en el artículo 6, inciso 4 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.***

(Resaltado es nuestro)



Asimismo, damos constancia de que en el informe de la auditoría correspondiente al período enero-diciembre 2022, realizada en el año 2023, fue notificado el mismo incumplimiento, mediante el Oficio SISALRIL DGR No. 2023008160, de fecha 15 de noviembre de 2023, lo que evidencia la reiteración en su conducta.

Aunque esta Dirección reconoce, como un elemento relevante a ser ponderado dentro del análisis técnico del caso, que actualmente la ARS ha demostrado avances verificables orientados a subsanar la situación observada, evidenciando acciones encaminadas al cumplimiento de su plan correctivo y a la regularización de la formalización contractual de los promotores de servicios de salud.

IV. Conclusiones y Recomendaciones finales

Del análisis realizado y de los elementos expuestos en este informe, **se concluye que la infracción imputada fue efectivamente verificada durante el período evaluado, al comprobarse que no se remitieron en el tiempo requerido las informaciones solicitadas en el marco de la auditoría practicada.** Esta situación resulta más relevante si se toma en cuenta que el mismo incumplimiento ya había sido señalado **a la ARS en el informe de auditoría del año 2023 (SISALRIL DGR No. 2023008160, de fecha 15 de noviembre de 2023).** lo que evidencia que no se trata de un hecho aislado, sino de una conducta reiterada en cuanto a la entrega tardía de informaciones requeridas.

En ese sentido, corresponde dar continuidad al presente procedimiento sancionador, a fin de dejar establecido un precedente que contribuya a que, en lo adelante, esta ARS atienda de manera oportuna los requerimientos formulados por los auditores de la SISALRIL. La falta de consecuencias ante este tipo de incumplimientos podría debilitar la función reguladora y supervisora de esta entidad.

No obstante, considerando los esfuerzos realizados por la ARS para corregir la situación detectada, así como la adopción de medidas orientadas a evitar que se repita, esta Dirección recomienda la imposición de la sanción mínima prevista para este tipo de infracciones, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Se deja constancia de que, si en el futuro se verifican incumplimientos similares, esta Superintendencia podrá iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador, con las consecuencias legales correspondientes conforme a la normativa vigente.

La presente recomendación tiene como objetivo asegurar el cumplimiento oportuno de las obligaciones regulatorias y preservar el adecuado funcionamiento del sistema supervisado”.

III. PONDERACIÓN DE LOS ARGUMENTOS Y ALEGACIONES PRESENTADAS POR LA ARS PRIMERA, y VALORACIONES.

ATENDIDO: Que las actuaciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales se encuentran plenamente amparadas en las facultades legales previstas en la Ley Núm. 87-01, sus modificaciones y normas complementarias, que le otorgan competencia para supervisar, fiscalizar y sancionar conductas que comprometan la estabilidad financiera y funcional del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ATENDIDO: A que, con el propósito de sustentar sus pedimentos, y a partir de los alegatos previamente expuestos, la Administradora de Riesgos de Salud Primera (ARS Primera), desarrolló, en lo esencial, los siguientes argumentos, los cuales se transcriben a continuación en el mismo orden en que fueron presentados en su escrito de defensa:

- I. **Archivo definitivo de la infracción por el alegado incumplimiento de remisión y conservar la información y documentación, requerida por los auditores de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, durante el proceso de revisión de los contratos suscritos con los promotores de salud por la no existencia de gravedad alguna, ni de daño, efecto o implicaciones sobre el Sistema o a ningún afiliado.**

ATENDIDO: A que, la Administradora de Riesgos de Salud Primera (ARS PRIMERA), sostiene que, en razón de que las actuaciones objeto del presente procedimiento no han generado daño ni afectación alguna a afiliados ni al Sistema Dominicano de Seguridad Social, y considerando además que la entidad se encuentra ejecutando de manera diligente un plan de acción correctivo, del cual ha mantenido debidamente informada a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), procede que el presente procedimiento administrativo concluya con su archivo definitivo, en atención a los principios de juridicidad, oportunidad, mérito, conveniencia, razonabilidad y proporcionalidad que rigen la actuación de la Administración Pública.

ATENDIDO: A que el artículo 176 de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, establece que las entidades supervisadas deben cumplir estrictamente con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas emitidas por los órganos reguladores del sistema, incluyendo aquellas dictadas por la Superintendencia de Salud y

Página 13 de 37



Riesgos Laborales (SISALRIL), debiendo mantener la documentación, registros y soportes requeridos para evidenciar el cumplimiento de sus obligaciones y permitir la adecuada supervisión y control.

ATENDIDO: A que, en consecuencia, el hecho de que la actuación del supervisado no haya ocasionado un daño directo a los afiliados ni al Sistema Dominicano de Seguridad Social no exime del deber de cumplir con las formalidades, requisitos documentales y procedimientos establecidos por la normativa vigente. Los contratos de promotores que no fueron aportados durante el trabajo de campo de la auditoria constituyen en sí misma un incumplimiento de las obligaciones regulatorias, al impedir o dificultar la verificación del adecuado cumplimiento de la normativa aplicable, teniendo como fundamento también, la no entrega de estos contratos en requerimientos anteriores.

ATENDIDO: A que el artículo 181⁴ de la Ley 87-01 dispone que las entidades que integran o participan en el Sistema Dominicano de Seguridad Social serán pasibles de sanciones cuando incumplan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que regulan su funcionamiento, independientemente de que dicho incumplimiento haya producido o no un perjuicio material inmediato a los afiliados o al Sistema de Seguridad Social.

ATENDIDO: A que, en ese sentido, la falta de documentación exigida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales constituye una infracción administrativa, en tanto representa un incumplimiento de las obligaciones regulatorias que garantizan la transparencia, trazabilidad y control de las actuaciones de las entidades supervisadas. Por tanto, dicha omisión configura una falta sancionable conforme al marco legal aplicable, aun cuando no se haya evidenciado un daño directo a los afiliados ni al sistema de seguridad social.

ATENDIDO: A que, contrario a lo alegado por la Administradora de Riesgos de Salud Primera (ARS Primera), el legislador dominicano configuró de manera expresa y objetiva determinadas conductas como infracciones administrativas dentro del Sistema Dominicano de Seguridad Social, entre ellas la no remisión de informaciones requeridas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), sin supeditar la configuración de dicha infracción a la existencia de una valoración subjetiva.

ATENDIDO: A que, en ese sentido, el artículo 181, literal f), de la Ley Núm. 87-01 establece de manera clara que constituye infracción que da lugar a sanciones administrativas o penales el hecho de que una Administradora de Riesgos de Salud no reporte a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) las informaciones que establece

⁴ Modificada por la Ley 13-20 que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA).

la ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos, configurando así una infracción cuyo supuesto de hecho se verifica con la simple omisión del deber legal de remitir la información requerida.

ATENDIDO: A que, en consecuencia, la conducta consistente en no remitir las informaciones y documentos requeridos por la autoridad supervisora dentro de los plazos y condiciones establecidos constituye una infracción administrativa de carácter objetivo, cuya configuración no depende de la producción de un perjuicio a los afiliados, sino del incumplimiento del deber jurídico impuesto por la normativa que regula el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ATENDIDO: A que el diseño normativo contenido en la Ley Núm. 87-01 responde a la necesidad de garantizar la eficacia de las funciones de supervisión, fiscalización y control que corresponden a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, funciones que se verían seriamente limitadas si las entidades supervisadas pudieran sustraerse al deber de remitir información alegando la inexistencia de un daño inmediato a los afiliados o al sistema.

ATENDIDO: A que el artículo 176 de la Ley Núm. 87-01 reconoce expresamente dentro de las funciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales la facultad de requerir a las Administradoras de Riesgos de Salud el envío de información sobre prestaciones y servicios, así como disponer el examen de libros, cuentas, archivos, documentos y demás registros de dichas entidades, potestades que constituyen instrumentos esenciales para la adecuada vigilancia del funcionamiento del sistema.

ATENDIDO: A que la omisión en la remisión de información o documentación requerida por la autoridad reguladora no solo implica el incumplimiento de un mandato legal expreso, sino que además limita de manera directa la capacidad fiscalizadora del órgano supervisor, al obstaculizar el ejercicio oportuno de las funciones de verificación, control y seguimiento que la ley le atribuye para salvaguardar el interés público comprometido en la correcta gestión del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ATENDIDO: A que, en virtud de lo anterior, la no remisión de los contratos de promotores de salud requeridos durante el proceso de auditoría constituye por sí misma un incumplimiento de las obligaciones regulatorias establecidas en la Ley Núm. 87-01 y sus normas complementarias, configurándose objetivamente la infracción prevista en el artículo 181, literal f), independientemente de que se haya acreditado o no un daño directo a los afiliados.



ATENDIDO: A que, en consecuencia, los argumentos esgrimidos por la Administradora de Riesgos de Salud PRIMERA (ARS PRIMERA) en el sentido de que la inexistencia de un perjuicio material al sistema o a los afiliados impediría la imposición de una sanción carecen de fundamento jurídico, por lo que procede su rechazo.

II. Sobre los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

ATENDIDO: A que la Administradora de Riesgos de Salud PRIMERA (ARS PRIMERA) ha alegado que la decisión de iniciar un procedimiento administrativo sancionador por la no remisión de la documentación requerida resulta contraria a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, bajo el argumento de que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) pudo haber adoptado otras medidas distintas a la sanción administrativa.

ATENDIDO: A que, contrario a lo sostenido por la entidad supervisada, la potestad sancionadora de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) se encuentra expresamente reconocida en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, la cual tipifica como infracción el hecho de que una Administradora de Riesgos de Salud no reporte a dicha Superintendencia las informaciones requeridas por la ley y sus normas complementarias en los plazos y condiciones establecidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181, literal f), de la referida ley.

ATENDIDO: A que, en ese sentido, cuando el legislador ha configurado de manera expresa una conducta como infracción administrativa y ha previsto la posibilidad de imponer sanciones frente a su incumplimiento, la adopción de un procedimiento administrativo sancionador constituye una actuación legítima y razonable de la Administración, orientada a garantizar la efectividad del marco normativo que rige el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ATENDIDO: A que la razonabilidad y proporcionalidad de la actuación administrativa deben analizarse en atención a las circunstancias concretas del caso, debiendo destacarse que la falta de remisión de los contratos requeridos por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) no constituye un hecho aislado o sobrevenido, sino que dicho hallazgo había sido previamente advertido a la entidad supervisada en auditorías anteriores, así como durante el propio proceso de auditoría que dio origen al presente procedimiento, lo que otorgó a la ARS la oportunidad de regularizar su situación, localizar los documentos requeridos o adoptar las medidas necesarias para su adecuada formalización y conservación.

ATENDIDO: A que, en consecuencia, la decisión de iniciar un procedimiento administrativo sancionador se revela como una medida idónea y necesaria para garantizar el cumplimiento

de las obligaciones regulatorias impuestas a las entidades supervisadas, toda vez que la persistencia en la omisión de remitir la documentación requerida evidencia el incumplimiento de un deber legal cuya observancia resulta indispensable para el adecuado ejercicio de las funciones de supervisión y control que la ley atribuye a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ATENDIDO: A que, asimismo, el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito administrativo no constituye en sí mismo una actuación arbitraria ni un castigo automático por parte de la Administración, sino un mecanismo jurídico reglado que debe desarrollarse a través de un procedimiento previamente establecido, dentro del cual se garantizan los derechos de defensa, contradicción y debido proceso del sujeto administrado, permitiéndole presentar alegatos, aportar pruebas y controvertir los hechos que se le imputan.

ATENDIDO: A que, en tal virtud, el agotamiento del procedimiento administrativo sancionador lejos de representar una actuación irrazonable o desproporcionada por parte de la Administración, constituye precisamente el instrumento jurídico que permite canalizar el ejercicio de la potestad sancionadora dentro de parámetros de legalidad, objetividad y control, evitando actuaciones arbitrarias y garantizando que toda eventual sanción sea adoptada luego de valorar los argumentos y medios de defensa presentados por la entidad supervisada.

ATENDIDO: A que, de igual forma, conforme a la Normativa sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, contenida en la Resolución Núm. 584-03, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en su sesión ordinaria celebrada el quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), las infracciones se clasifican en leves, moderadas y graves, siendo consideradas infracciones leves aquellas en que el presunto infractor incumpla con los deberes formales establecidos por la Ley Núm. 87-01, sus modificaciones, sus reglamentos o cualquier otra disposición normativa emitida por el CNSS o la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ATENDIDO: A que, conforme a los criterios establecidos en el artículo 4 de la referida normativa, la determinación de la sanción aplicable debe realizarse tomando en consideración la naturaleza y gravedad de la infracción, las circunstancias en que se produjo y el grado de responsabilidad del infractor; en ese sentido, en el presente caso la conducta consistente en la no remisión de los documentos requeridos por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) fue calificada como una infracción de carácter leve, en atención a que, si bien constituye un incumplimiento de las obligaciones regulatorias que rigen a las entidades supervisadas y afecta el adecuado ejercicio de las funciones de supervisión del órgano regulador, no se evidenció la existencia de un perjuicio directo a los afiliados ni al Sistema Dominicano de Seguridad Social. *mch*



ATENDIDO: A que, en consecuencia, la imposición de una sanción correspondiente a una infracción leve resulta una medida proporcional y razonable frente al incumplimiento verificado, al tratarse de una respuesta jurídica prevista por el propio marco normativo aplicable, adoptada luego de haber otorgado a la entidad supervisada oportunidades previas para subsanar la situación observada y garantizado plenamente el ejercicio de sus derechos de defensa dentro del procedimiento administrativo sancionador.

ATENDIDO: A que, por las razones expuestas, los argumentos presentados por la Administradora de Riesgos de Salud Primera (ARS Primera) en relación con una supuesta vulneración de los principios de proporcionalidad y razonabilidad carecen de fundamento jurídico, por lo que procede su rechazo.

III. *Revocación o archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado, bajo el alegato que la SISALRIL ha revocado o archivado procesos con contra otras ARS.*

ATENDIDO: Que la Administradora de Riesgos de Salud Primera (ARS Primera) ha sostenido que el presente procedimiento administrativo sancionador debería ser archivado bajo el argumento de que, en otros casos conocidos previamente por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), se dispuso el archivo de actuaciones frente a otras situaciones, por lo que, a su juicio, correspondería adoptar igual decisión en el presente expediente.

ATENDIDO: Que, conforme al marco normativo que regula el Sistema Dominicano de Seguridad Social, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en ejercicio de sus funciones de supervisión, regulación y control, se encuentra facultada para adoptar las medidas administrativas que correspondan frente a las actuaciones de las entidades supervisadas, pudiendo, según la naturaleza y circunstancias de cada caso, imponer sanciones, emitir advertencias o disponer el archivo de las actuaciones cuando no se configuren los presupuestos necesarios para la imposición de una sanción, todo ello conforme a lo establecido en la Ley Núm. 87-01 y sus normas complementarias.

ATENDIDO: Que, en el ejercicio de dicha potestad administrativa, cada situación sometida al conocimiento de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) debe ser analizada de manera individual y específica, atendiendo a las particularidades del expediente, la naturaleza de los hechos verificados, el comportamiento de la entidad supervisada y el grado de cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones regulatorias que le resultan exigibles, a los fines de determinar la medida que resulte jurídicamente procedente en cada caso concreto.

ATENDIDO: Que, en tal sentido, las decisiones adoptadas por la Administración en el marco de procedimientos administrativos sancionadores no puede trasladar mecánicamente de un caso a otro, en tanto cada expediente posee circunstancias fácticas y elementos probatorios propios que deben ser ponderados de manera objetiva por la autoridad fiscalizadora.

ATENDIDO: Que, del análisis realizado en el presente expediente, se constató la configuración de los elementos constitutivos de la infracción, al verificarse el incumplimiento de las obligaciones relativas a la entrega y disponibilidad de la documentación requerida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) en la forma y plazo establecidos por la normativa aplicable; asimismo, se verificó que en el informe de auditoría correspondiente al período enero-diciembre del año 2022, realizado en el año 2023, fue notificado a la entidad supervisada el mismo incumplimiento mediante el Oficio SISALRIL DGR No. 2023008160, de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), lo que evidencia la reiteración de la conducta observada.

ATENDIDO: Que la reiteración de dicho hallazgo demuestra que la entidad supervisada fue previamente advertida respecto de la obligación de mantener y remitir la documentación requerida por la autoridad supervisora, contando con un plazo razonable para adoptar las medidas necesarias para su regularización, lo que refuerza la razonabilidad de la actuación administrativa al constatar la persistencia del incumplimiento.

ATENDIDO: Que, en consecuencia, la circunstancia de que en otros expedientes administrativos la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) haya dispuesto el archivo de actuaciones no genera, por sí misma, un derecho subjetivo en favor de las entidades supervisadas a que idéntica decisión sea adoptada en todos los casos, ni crea una expectativa legítima de no ser sancionado cuando se verifique la configuración de una infracción prevista en la normativa aplicable.

ATENDIDO: Que, en ese sentido, las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales en el marco de procedimientos sancionadores no constituyen precedentes que obliguen a reproducir automáticamente el mismo resultado en todos los casos posteriores, particularmente cuando del análisis del expediente se desprende la existencia de circunstancias y elementos fácticos distintos que justifican una decisión diferente.

ATENDIDO: Que, por otra parte, la adopción de una decisión sancionadora en el presente caso no vulnera el principio de seguridad jurídica del administrado, toda vez que el marco jurídico que regula el Sistema Dominicano de Seguridad Social establece de manera expresa



cuáles conductas constituyen infracciones y cuáles son las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento, de modo que las entidades supervisadas conocen previamente las obligaciones que les resultan exigibles y las posibles sanciones aplicables frente a su inobservancia.

ATENDIDO: Que, en ese orden de ideas, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) no crea nuevos marcos jurídicos ni genera derechos al momento de decidir un procedimiento administrativo sancionador, sino que ejerce una potestad que se encuentra estrictamente regulada por la Ley Núm. 87-01 y sus normas complementarias, las cuales resultan vinculantes para la Administración y para las entidades supervisadas.

ATENDIDO: Que, en consecuencia, la autoridad fiscalizadora se limita a ponderar objetivamente los elementos que integran cada expediente administrativo y a adoptar la decisión que corresponda conforme al marco normativo vigente, garantizando que su actuación se encuentre debidamente fundamentada en las disposiciones legales que rigen el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ATENDIDO: Que, por las razones expuestas, el argumento presentado por la Administradora de Riesgos de Salud PRIMERA (ARS PRIMERA) en el sentido de que el presente procedimiento administrativo sancionador debe ser archivado por el hecho de que en otros casos se haya adoptado una decisión distinta carece de fundamento jurídico, por lo que procede su rechazo.

ATENDIDO: A que el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana consagra el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, estableciendo que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener dicha tutela con pleno respeto a las garantías mínimas que integran el debido proceso; reconociéndose, entre dichas garantías, el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable.

ATENDIDO: A que, en consonancia con dicho mandato constitucional, el Tribunal Constitucional ha reiterado de manera constante que el derecho al debido proceso constituye un principio rector que debe observarse no solo en los procesos judiciales, sino también en los procedimientos administrativos de carácter sancionador, garantizando a los administrados la posibilidad real y efectiva de conocer las imputaciones formuladas en su contra, presentar sus argumentos de defensa y aportar los medios de prueba que estimen pertinentes dentro de un plazo razonable.

ATENDIDO: A que, en cumplimiento de este mandato constitucional, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en el desarrollo del presente procedimiento

administrativo sancionador, ha garantizado a la Administradora de Riesgos de Salud PRIMERA (ARS PRIMERA) el pleno ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, otorgándole las oportunidades procesales correspondientes para conocer los hechos que se le imputan, presentar sus alegatos y aportar los documentos que estimara pertinentes para sustentar su posición.

ATENDIDO: A que, en tal virtud, el inicio y sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador no constituye una actuación arbitraria de la Administración, sino el ejercicio de una potestad legalmente atribuida y desarrollada conforme a un procedimiento previamente establecido, cuyo propósito es precisamente garantizar que cualquier eventual sanción sea adoptada luego de valorar objetivamente los hechos verificados y los argumentos de defensa presentados por la entidad supervisada.

ATENDIDO: A que, en ese sentido, las actuaciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) se encuentran plenamente amparadas en las facultades legales que le confiere la Ley núm. 87-01, sus modificaciones y normas complementarias, las cuales le otorgan competencia para supervisar, fiscalizar y sancionar el incumplimiento de las obligaciones regulatorias que rigen a las entidades que integran el Sistema Dominicano de Seguridad Social, con el objetivo de preservar la transparencia, el adecuado funcionamiento del sistema y la protección de los derechos de los afiliados.

ATENDIDO: A que, en ese sentido, corresponde establecer que el legislador configuró de manera inequívoca la **Potestad Sancionadora de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**, a través del artículo 176, literal “g”, de la Ley Núm. 87-01, que, al exponer sobre las funciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, establece que:

*“Imponer multas y sanciones a las ARS y al SNS, mediante resoluciones fundamentadas, **cuando no cumplan con las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias**”*

(Resaltado es nuestro)

mch

ATENDIDO: A que, de lo establecido en el texto legal, se reconoce la facultad sancionadora, y a la vez, crea la obligatoriedad de las entidades reguladas del sistema dominicano de seguridad social al cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 87-01, pero, no solamente se detiene a observar la ley, sino que también, a sus normas complementarias.



ATENDIDO: A que, conforme a lo dispuesto en los artículos 180 y 181⁵ de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, constituye una infracción sancionable todo incumplimiento, por acción u omisión, de las obligaciones establecidas en dicha ley y sus normas complementarias. En ese sentido, la falta reiterada de remisión de documentación requerida por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), configura una falta leve que, obstaculiza el ejercicio de las funciones de supervisión y fiscalización, comprometiendo la eficacia del Sistema de Seguridad Social. Dicha conducta, persistente a pesar de las oportunidades otorgadas para ser subsanada debe ser abordada con firmeza conforme a las disposiciones legales aplicables.

ATENDIDO: Que, las actuaciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales se encuentran plenamente amparadas en las facultades legales que le confiere la Ley núm. 87-01, sus modificaciones y normas complementarias, las cuales le otorgan competencia para supervisar, fiscalizar y sancionar aquellas conductas que vulneren derechos de los afiliados y comprometan el cumplimiento efectivo del régimen de protección en salud establecido por el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ATENDIDO: A que, en ese mismo orden de ideas, se reafirma la Potestad Sancionadora atribuida a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), conforme lo dispuesto en el artículo 183, cuyo contenido establece lo siguiente:

“La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales tendrá plena competencia para determinar las infracciones e imponer las sanciones de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias. Dichas normas establecerán cada una de las infracciones y las sanciones correspondientes.”

ATENDIDO: Que, no puede considerarse como un hecho controvertido la potestad sancionadora atribuida a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), la cual ha sido configurada de manera expresa por el legislador en los artículos 176, literal "g", y 183 de la Ley Núm. 87-01, estableciendo de manera inequívoca su competencia para determinar infracciones y aplicar las sanciones correspondientes a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y al Seguro Nacional de Salud, mediante resoluciones debidamente fundamentadas; mandato que se extiende no solo al cumplimiento de la ley, sino también a sus normas complementarias, en plena conformidad con el principio de legalidad.

ATENDIDO: Que, asimismo el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la SISALRIL se encuentra respaldado por el marco constitucional y por lo dispuesto en el artículo 35 de

⁵ Modificada por la Ley 13-20 que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA).

la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que exige una habilitación legal expresa para el ejercicio de dicha potestad; por lo cual, las actuaciones de la SISALRIL, al imponer sanciones administrativas, cumplen con el debido marco de legalidad y respetan las garantías de seguridad jurídica, reafirmando el carácter reglado de su actuación conforme a la normativa vigente.

ATENDIDO: Que, si bien esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) ha otorgado múltiples oportunidades a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA (ARS PRIMERA) para remitir la documentación requerida en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, incluyendo plazos adicionales, la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA (ARS PRIMERA) **no cumplió con la entrega de los documentos comprometidos en los plazos establecidos, lo que evidencia una conducta omisiva persistente.** En consecuencia, esta Superintendencia ha concluido que es necesaria y procedente la imposición de una sanción administrativa de carácter económico a cargo de la ARS. Dicha decisión se fundamenta en el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el Seguro Familiar de Salud, y tiene como finalidad garantizar el cumplimiento efectivo de las responsabilidades y obligaciones de la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA (ARS PRIMERA).

ATENDIDO: Que, del análisis del expediente administrativo y de los elementos contenidos en el informe técnico que sustenta el presente procedimiento, se observa que la Administradora de Riesgos de Salud PRIMERA (ARS PRIMERA), luego de haber sido notificada de los hallazgos identificados en el proceso de auditoría, inició un proceso de actualización y regularización de las informaciones y documentos requeridos por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), con el propósito de proceder a su remisión conforme a las exigencias establecidas en la normativa aplicable.

ATENDIDO: Que, en el marco de dicho proceso, la entidad supervisada ha remitido parte de las informaciones y documentos previamente requeridos, lo cual evidencia la adopción de acciones dirigidas a subsanar las deficiencias observadas y avanzar en la regularización de la documentación relativa a los contratos suscritos con promotores de servicios de salud.

ATENDIDO: Que, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), pondera positivamente la disposición manifestada por la ARS PRIMERA para atender los requerimientos formulados por la autoridad supervisora, así como las gestiones realizadas para actualizar y formalizar la documentación correspondiente, en tanto dichas actuaciones reflejan una voluntad de cumplimiento de las obligaciones regulatorias que le resultan exigibles dentro del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

mcu



ATENDIDO: Que, no obstante lo anterior, las actuaciones realizadas con posterioridad a la notificación de los hallazgos no constituyen un eximente de responsabilidad respecto de la infracción previamente verificada durante los procesos de auditoría realizados por esta Superintendencia, en tanto ha quedado objetivamente establecido que, al momento del requerimiento efectuado en el marco de dichas auditorías, la documentación solicitada no se encontraba disponible ni fue remitida dentro de la forma, plazo y condiciones requeridas por la normativa aplicable.

ATENDIDO: Que, en efecto, consta en el expediente que dicho incumplimiento fue previamente advertido a la entidad supervisada en el informe de auditoría correspondiente al período enero-diciembre del año 2022, realizado en el año 2023, mediante el Oficio SISALRIL DGR No. 2023008160, de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), así como en la auditoría posterior correspondiente al proceso realizado en el año 2024, notificada mediante el Oficio SSRL-INT-2025-001999, de fecha 1^{ero} de septiembre del año 2025, lo que evidencia que la entidad supervisada tuvo conocimiento previo de la situación observada y de la necesidad de adoptar las medidas correctivas correspondientes.

ATENDIDO: Que, en consecuencia, la posterior remisión parcial de informaciones y el inicio de un proceso de actualización documental constituyen actuaciones relevantes que esta Superintendencia valora positivamente dentro del análisis del caso, pero que no eliminan ni desvirtúan la configuración objetiva de la infracción administrativa previamente verificada durante los procesos de auditoría.

ATENDIDO: Que, sin perjuicio de lo anterior, el comportamiento demostrado por la ARS PRIMERA con posterioridad a la notificación de los hallazgos constituye un elemento que puede ser legítimamente ponderado por la Administración al momento de determinar la graduación de la sanción aplicable, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito administrativo.

ATENDIDO: Que, en tal virtud, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), tomando en consideración las recomendaciones formuladas por el área técnica competente, así como la disposición manifestada por la entidad supervisada para corregir la situación observada, estima procedente valorar dichas circunstancias como un elemento atenuante dentro de la conducta de la ARS PRIMERA.

ATENDIDO: Que, en consecuencia, al momento de determinar la sanción correspondiente por la infracción verificada, esta Superintendencia optará por aplicar la sanción de menor rango dentro de las previstas en la Ley núm. 87-01 y en la Normativa sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

ATENDIDO: A que, para la determinación del monto de la sanción administrativa. Esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) aplicó los criterios previstos en la Resolución No. 584-03, emitida por el Consejo Nacional de la Seguridad Social, que aprueba la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), de fecha quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024). Dicha regulación en su artículo 4, establece los parámetros sobre la gravedad de las infracciones y los montos de las sanciones, sirviendo como fundamento normativo para garantizar que la imposición de las medidas sancionadoras sea proporcional, razonada y en estricto apego a la legalidad, conforme al marco regulatorio del Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

CONSIDERANDO: Que, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) a través de su Resolución Núm. 01-2024, de fecha dos (2) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), ha fijado el Salario Mínimo Nacional (SMN) de la Seguridad Social que entra en vigencia a partir del día primero (1ero) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), la suma de **Diecinueve Mil Trescientos Cincuenta y Dos Pesos con 50/100 (RD\$19,352.50)**, que era el que se encontraba vigente al momento de ocurrir los hechos cometidos por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA (ARS PRIMERA)**.

ATENDIDO: A que, el artículo 6, numerales 1 y 4, de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), indica que, constituye una infracción lo siguiente:

Infracciones		Gravedad
1.	La ARS y/o el IDOPPRIL que no remitan la documentación e información, en las condiciones y plazos establecidos por la SISALRIL, en virtud de lo que establece la Ley 87-01 y sus normas complementarias, sin razones justificadas, siempre y cuando esa "justificación" sea otorgada por la SISALRIL dentro del plazo establecido para la entrega de la información.	Leve
4.	La ARS y/o IDOPPRIL que se retrase en remitir a la SISALRIL los reportes, informes, estados financieros, cargas de esquemas, remisión de datos, físicos o electrónicos, entre otros, luego de transcurrido los plazos establecidos por la SISALRIL, la Ley Núm. 87-01 y sus	Leve

meu



<i>normas complementarias, salvo en caso de fuerza mayor, debidamente justificado.</i>
--

ATENDIDO: A que, según los criterios establecidos en la Resolución Núm. 584-03, emitida por el Consejo de la Seguridad Social (CNSS), que aprueba la Normativa sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, mediante su Sección Ordinaria celebrada el quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), arrojó como resultado, una clasificación **LEVE** sancionada con una multa que van de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimo nacional vigente en la República Dominicana. En ese sentido, y conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente acto administrativo, esta Superintendencia ha determinado aplicar el mínimo del rango sancionador, tomando como base cincuenta (50) salarios mínimos nacional, lo que asciende a la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$967,625.00).

ATENDIDO: A que, el procedimiento administrativo sancionador en curso, se ha instrumentado en apego al principio de legalidad, siendo el protocolo, las notificaciones y plazos sujetos a la Normativa Sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, e igualmente, de acuerdo a las previsiones supletorias de los artículos 3, 4, 15, 16, 17, 18, 22 y siguientes de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como a las previsiones vinculantes existentes en la Ley Núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

III. DEL DERECHO:

CONSIDERANDO: Que, la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como sus disposiciones complementarias, otorgan a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales la facultad para evaluar, en cada procedimiento sancionador que instruye, las circunstancias específicas en las que se ha cometido la infracción, las características de la misma, su naturaleza, y las pruebas presentadas por el presunto infractor en el ejercicio de su derecho de defensa.

CONSIDERANDO: Que, esta Superintendencia sostiene que el principio de seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa obliga a la Administración a actuar en estricto cumplimiento de la ley vigente, sin que en ningún caso pueda alterar arbitrariamente las normas o los criterios administrativos aplicables. En ese sentido, la gestión independiente de cada caso, como ha quedado demostrado, es el resultado de la aplicación rigurosa de la Ley Núm. 87-01, la cual garantiza la uniformidad y legalidad en las actuaciones de este órgano regulador.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 180 de la Ley Núm. 87-01, dispone que: “Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común. Los empleadores y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones. La facultad de imponer una sanción caduca a los tres años, contados a partir de la comisión del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción prescribe a los cinco años, a partir de la sentencia o resolución”.

(Resaltado es nuestro)

CONSIDERANDO: Que, respecto a la naturaleza de la acción perseguida en este caso, el artículo 181⁶, literal “f”, de la Ley Núm. 87-01, indica que constituye una infracción lo siguiente:

“f) La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud (SeNaSa) que no reporte a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) las informaciones que establece la presente ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos”.

(Resaltado es nuestro)

CONSIDERANDO: Que, para el adecuado ejercicio de sus funciones de vigilancia, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales debe contar con el acceso oportuno, veraz y completo a la documentación y evidencias que permitan verificar el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias por parte de las Administradoras de Riesgos de Salud, siendo la entrega de dicha información un deber de colaboración impuesto por el ordenamiento jurídico vigente. *(man)*

CONSIDERANDO: Que, la censura injustificada por parte de los entes y órganos supervisados de suministrar las informaciones solicitadas por esta Superintendencia, en el marco de auditorías o requerimientos formales, constituye una obstrucción al ejercicio de la potestad de fiscalización y compromete los principios de legalidad, transparencia, eficacia y rendición de cuentas que rigen la función pública y el sistema de seguridad social.

⁶ Modificada por la Ley 13-20 que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA).



CONSIDERANDO: Que, la falta de entrega de documentación solicitada impide a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales emitir recomendaciones correctivas y adoptar medidas oportunas, generando un riesgo real de persistencia de deficiencias operativas que afectan el control interno de la ARS, y, por tanto, comprometen el cumplimiento de sus objetivos institucionales.

CONSIDERANDO: Que, el literal “f” del artículo 176, faculta expresamente a esta Superintendencia a disponer el examen de libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad, cobros y bienes físicos de las ARS, del Seguro Nacional de Salud, y de las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) contratadas por éstas, lo cual constituye una manifestación concreta del poder de inspección que asiste a este órgano de control.

CONSIDERANDO: Que, en tal razón, las ARS están legalmente obligadas a permitir el acceso y revisión de toda la documentación e información requerida por esta Superintendencia en ejercicio de sus facultades de supervisión, siendo su negativa o resistencia una violación directa a las disposiciones legales y un obstáculo ilegítimo al cumplimiento del mandato de fiscalización del Estado en materia de salud y seguridad social.

CONSIDERANDO: Que, además de la obligación legal de remitir a esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales las informaciones que les sean requeridas, las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) están sujetas al deber normativo de mantener y conservar dicha información en la forma, condiciones y plazos establecidos por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), conforme a lo dispuesto por la Ley Núm. 87-01, sus modificaciones y normas complementarias, lo que impone un régimen de gestión documental que asegure la trazabilidad, disponibilidad y verificación efectiva de los datos institucionales bajo supervisión.

CONSIDERANDO: Que, conforme al bloque normativo que rige el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), la obligación de reportería y remisión de informaciones al órgano supervisor —expresamente consagrada en los artículos 148, 150, 175, 176 y 181 de la Ley Núm. 87-01— no constituye una formalidad administrativa, sino una garantía sustantiva esencial para la transparencia en la gestión de los servicios de salud, la sostenibilidad financiera del sistema y el efectivo control institucional, permitiendo así la evaluación, seguimiento y regulación oportuna de la actividad de las entidades que lo integran.

CONSIDERANDO: Que, la remisión de la información solicitada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales constituye una obligación de resultado claramente exigible, cuyo incumplimiento configura una infracción administrativa frente al ente supervisor; en tal sentido, la negativa u omisión en el envío de información necesaria para corroborar los

hallazgos detectados impide la verificación técnica de los procesos, lo que se traduce en un incumplimiento a los mandatos de la Ley Núm. 87-01, y las disposiciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), los cuales resultan fundamentales como referencias vinculantes para la toma de decisiones dentro del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

CONSIDERANDO: A que, todo lo anteriormente expuesto se articula con el propósito de reflejar, en su justa dimensión, la gravedad y profundidad de los impactos que generan las irregularidades en no entrega de información al ente supervisor y fiscalizador, tales como omisiones, demoras injustificadas, negativa a la remisión; conductas que no solo frustran derechos individuales, sino que provocan una alteración estructural en el funcionamiento del sistema, comprometen la viabilidad financiera del Seguro Familiar de Salud, lesionan las garantías fundamentales de los afiliados y socavan los pilares de transparencia, control y solidez institucional que sostienen el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), conllevando consecuencias jurídicas pasibles de sanciones administrativas, conforme al marco legal vigente.

CONSIDERANDO: Que, para la adopción de la presente decisión, fueron analizados y ponderados los siguientes documentos: I) Copia oficio SSRL-INT-2025-001999, de fecha 1 de septiembre de 2025, de remisión de Informe Auditoria Financiera enero-diciembre 2024, dirigida a la ARS PRIMERA; II) Copia de Informe Auditoria Financiera enero-diciembre 2024, del mes de agosto 2025; III) Copia de Informe y Nota Técnica sobre Incumplimiento y violaciones notificadas a la ARS PRIMERA en la Auditoria enero-diciembre 2024, elaborado por la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos; IV) Comunicación SSRL-INT-2026-002745, de fecha tres (3) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), contentiva de la notificación de Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, contra la Administradora de Riesgos de Salud Primera (ARS PRIMERA), conjuntamente con el Acta de Infracción; V) Comunicación emitida por Administradora de Riesgos de Salud Primera (ARS PRIMERA), de fecha primero (01) de octubre del año dos mil veinticinco (2025); y, VI) Comunicación SSRL-INT-2025-003059, de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), mediante la cual se notificó el otorgamiento de plazo.

CONSIDERANDO: Que, conforme a lo establecido en el artículo 182 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, modificado por el artículo 11, de la Ley Núm. 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA), las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) que incurran en cualquiera de las infracciones previstas en dicha ley y sus normativas complementarias, estarán obligadas a pagar una multa que oscila entre cincuenta (50) y trescientos (300) salarios mínimos nacionales.



CONSIDERANDO: Que, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), aprobó mediante Resolución Núm. 584-03, en su Sección Ordinaria celebrada el quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), el cual clasifica las infracciones en leves, moderadas y graves.

CONSIDERANDO: Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL) las infracciones leves son aquellas en las que el presunto infractor incumple los deberes formales establecidos en la Ley Núm. 87-01, sus modificaciones y sus reglamentos, así como, cualquier otra disposición o normativa aprobada por el CNSS o la SISALRIL; las infracciones leves son aquellas en que el presunto infractor no cumpla con los deberes formales establecidos por la Ley Núm. 87-01, sus modificaciones y sus reglamentos, así como, con cualquier otra disposición o normativa aprobada por el CNSS o la SISALRIL.

CONSIDERANDO: Que, el párrafo I, del artículo 4, de la referida Normativa, establece las siguientes penalidades de acuerdo a su gravedad: a) Leves, con una multa de cincuenta (50) a cien (100) Salarios Mínimos Nacional; b) Moderadas, con una multa de ciento uno (101) a ciento doscientos (200) Salarios Mínimos Nacional; y c) Graves, con una multa de doscientos uno (201) a trescientos (300) Salarios Mínimos Nacional.

MCH
CONSIDERANDO: Que, el artículo 6, numerales 1 y 2, de dicha Normativa establece que incurre en infracciones Leves "1) La ARS y/o el IDOPPRIL que no remitan la documentación e información, en las condiciones y plazos establecidos por la SISALRIL, en virtud de lo que establece la Ley 87-01 y sus normas complementarias, sin razones justificadas, siempre y cuando esa "justificación" sea otorgada por la SISALRIL dentro del plazo establecido para la entrega de la información; 2) LA ARS y/o el IDOPPRIL que no tengan la documentación, en las condiciones y plazos establecidos por la SISALRIL, en virtud de lo que establece la Ley 87-01, sus modificaciones y sus normas complementarias 4) La ARS y/o IDOPPRIL que se retrase en remitir a la SISALRIL los reportes, informes, estados financieros, cargas de esquemas, remisión de datos, físicos o electrónicos, entre otros, luego de transcurrido los plazos establecidos por la SISALRIL, la Ley Núm. 87-01 y sus normas complementarias, salvo en caso de fuerza mayor, debidamente justificado".

CONSIDERANDO: A que, la potestad sancionadora conferida a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por la ley, constituye una expresión del ius Puniendi del Estado, entendida como la facultad punitiva que se atribuye a los órganos administrativos para imponer sanciones por infracciones previstas en el ordenamiento jurídico, actuando en

ejercicio de competencias legalmente delegadas y sin necesidad de recurrir a órganos jurisdiccionales, conforme al principio de autotutela administrativa.

CONSIDERANDO: Que, conforme a la doctrina, la finalidad del procedimiento sancionador administrativo radica en garantizar la preservación del orden jurídico mediante la represión de aquellas conductas que resulten contrarias a su observancia. Este poder de naturaleza represiva tiene como objeto reaccionar frente a cualquier perturbación que intente vulnerar dicho orden.⁷

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, este órgano decisor se encuentra plenamente facultado para emitir una resolución en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, en virtud de que, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales ha cumplido cabalmente con la fase de investigación previa, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, sus Reglamentos y Normas Complementarias. Además, ha garantizado el respeto a las normas del debido proceso administrativo, así como el derecho de defensa que asiste a todos los sujetos regulados.

CONSIDERANDO: Que, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), ha verificado mediante investigaciones técnicas y análisis documental que la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA (ARS PRIMERA)** ha incurrido en una omisión reiterada e injustificada en la remisión de los documentos requeridos en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador. A pesar de habersele otorgado plazos adicionales, la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA (ARS PRIMERA) no cumplió con tener la documentación en las condiciones y los plazos establecidos, lo que configura una negativa que afecta el ejercicio de las funciones de supervisión de esta Superintendencia.

CONSIDERANDO: Que, este incumplimiento vulnera los principios de colaboración, transparencia y legalidad que rigen el Sistema Dominicano de Seguridad Social, conforme a lo establecido en los artículos 180 y 181⁸ de la Ley núm. 87-01. En consecuencia, esta Superintendencia considera procedente la imposición la sanción correspondiente a dicha ARS por tal incumplimiento. *(mch)*

CONSIDERANDO: Que, en lo que concierne a la aplicación de la sanción, es fundamental citar el contenido del artículo 38 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas

⁷ (Alejandro García Nieto, Derecho Administrativo Sancionador, 3ra Edición, Madrid, Tecnos, pág. 182)

⁸ Modificada por la Ley 13-20 que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA).



en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual establece que:

“Las sanciones administrativas no podrán implicar en ningún caso la privación de libertad. Párrafo I. Las sanciones pecuniarias aplicables a la comisión de las infracciones tipificadas no podrán ser más beneficiosas para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas. Párrafo II. En la imposición de las sanciones a que haya lugar se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme. Párrafo III. En los casos en que sea posible elegir entre varias sanciones, se elegirá la menos gravosa para el presunto infractor”.

CONSIDERANDO: Que, el fundamento de la Potestad Sancionadora de la Administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por uno de los articulados de la Constitución, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, lo que reconoce, de modo implícito, la facultad de la Administración para imponer sanciones

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley Núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, se establece que:

“[...]la potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida”.

CONSIDERANDO: Que, bajo esta premisa, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES** ejerce su competencia y facultad conforme a la autoridad que le confiere la Constitución y la Ley Núm. 87-01. Esta habilitación legal expresa otorga a la Superintendencia la capacidad legítima para actuar dentro de las facultades administrativas que comprende su potestad sancionadora. La presente afirmación será sustentada y ampliada en las siguientes motivaciones, detallando la legalidad y habilitación con la que actúa la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que, a lo largo del procedimiento detallado en este documento, se ha observado rigurosamente el principio de debido proceso administrativo, conforme a la Constitución. Esto implica una evaluación cuidadosa de la proporcionalidad de las medidas correctivas y sanciones a aplicar, garantizando que sean justas y equitativas. Tales medidas se ajustan específicamente a las acciones negligentes cometidas por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA (ARS PRIMERA)**, quienes no tenían y tampoco remitieron los documentos solicitados en plazo solicitado por esta Superintendencia, sin justificación válida.

CONSIDERANDO: Que, según precedentes de nuestra Suprema Corte de Justicia en relación con la Potestad Sancionadora, se ha establecido lo siguiente:

“Considerando, que la sanción administrativa es una expresión del ius puniendi del Estado que es una consecuencia lógica del ordenamiento jurídico, pues la norma sin sanción carecería de imperio, y que su objetivo es corregir la conducta, es decir, un medio para educar al infractor por lo que la Administración Pública no podrá imponer sanciones de forma directa o indirecta impliquen privación de libertad tal como expresa el artículo 40.17 de la Constitución, por todo lo cual el legislador al diseñar el régimen sancionador de la Administración Pública lo hace tomando en cuenta los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y tipicidad, que están sujeta las actuación de la Administración [...]”

CONSIDERANDO: Que, en virtud a lo anteriormente expuesto, y en pleno ejercicio de las facultades administrativas que le son conferidas por la Constitución y las leyes vigentes, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, procede a emitir el presente acto. Este proceder se fundamenta en la habilitación legal expresa establecida en el artículo 35 de la Ley Núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que dictamina que la potestad sancionadora de la Administración Pública únicamente puede ejercerse bajo una habilitación legal explícita y es competencia exclusiva de los órganos administrativos legalmente facultados.

VISTA: La Constitución de la República, del 27 de octubre de 2024;

VISTA: La Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, del 9 de mayo de 2001;

⁹ SCJ, 3era. Sala No. 184, 26 de marzo 2014



VISTA: La Ley núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013;

VISTA: La Ley núm. 13-07, que Traspasa la Competencia del tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 5 de febrero del 2007;

VISTA: La Ley núm. 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social. Modifica el recargo por mora en los pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y modifica, además el esquema de comisiones aplicados por las administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), del 7 de febrero del 2020;

VISTO: El Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, promulgado mediante el Decreto del Poder Ejecutivo núm. 72-03, del 31 de enero del 2003;

VISTO: La Normativa sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) mediante la Resolución núm. 584-03, en su Sesión Ordinaria de fecha 15 de febrero del año 2024;

VISTA: La Resolución núm. 371-04, de fecha 3 de septiembre de 2015, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social. Que faculta a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) a establecer el nuevo monto de salario mínimo nacional para el período subsiguiente, utilizando la metodología del cálculo tan pronto el Comité Nacional de Salarios apruebe y el Ministerio de Trabajo refrende una nueva escala para los salarios mínimos para el Sector Privado;

VISTOS: Los demás documentos que componen el expediente administrativo.

En virtud de las atribuciones conferidas a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, y las normas indicadas en el cuerpo del presente acto, se dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR, como al efecto **SANCIONA** a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA (ARS PRIMERA)**, al pago de la multa ascendente a la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO CON 00/100**.

Página 34 de 37

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD



(RD\$967,625.00), equivalente a cincuenta (50) salarios mínimo nacional, por la no remisión y retraso en la entrega de la documentación e información, en las condiciones y plazos requeridos por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, , en violación al artículo 181¹⁰, literal “f” de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 9 de mayo del año 2001; que indica “La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud (SeNaSa) que no reporte a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) las informaciones que establece la presente ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos”; y el artículo 6, numerales 1, 2 y 4, de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

PÁRRAFO: Se advierte a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA (ARS PRIMERA)** que la reiteración en el incumplimiento de su obligación de entregar la información requerida por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en la forma y plazos legalmente establecidos, podrá dar lugar al inicio de los procedimientos administrativos correspondientes, con miras a restablecer el principio de legalidad y asegurar el cumplimiento de sus deberes como entidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social. En tal virtud, se exhorta a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA (ARS PRIMERA)** a que, en lo adelante, remita de manera oportuna, completa y conforme a las disposiciones vigentes, toda la documentación e información que le sea requerida por esta Superintendencia en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, fiscalización y control.

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR, como al efecto **OTORGA**, un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para que la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA (ARS PRIMERA)**, proceda a realizar el pago total de la multa antes indicada por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

PÁRRAFO: La **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD (ARS PRIMERA)**, deberá remitir una notificación formal a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) que acredite el cumplimiento de lo estipulado en los artículos primero, y segundo de la presente resolución, a fin de que se proceda con el cierre del expediente administrativo sancionador en curso.

¹⁰ Modificada por la Ley 13-20 que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA).



SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

ARTÍCULO TERCERO: INSTRUIR, como al efecto **INSTRUYE** a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), que en caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, proceda a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, literal "d" de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y el artículo 20 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

ARTÍCULO CUARTO: Se comunica formalmente y se hace explícita **ADVERTENCIA a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD (ARS PRIMERA)**, de que el pago de la sanción económica impuesta no exonera ni regulariza las infracciones detalladas en la presente Resolución. La Administradora de Riesgos de Salud, debe abstenerse de llevar a cabo cualquier práctica que infrinja los principios de protección y sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social. En consecuencia, se **enfatisa** la obligación de acatar cabalmente las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como las normativas y reglamentos conexos que dictan la conducta apropiada en materia de seguridad social. Incumplir con estas directrices continuará acarreado las sanciones pertinentes.

PÁRRAFO: LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, se reserva el derecho de dictar las medidas y/o sanciones administrativas pertinentes en caso de nuevos incumplimientos e ilícitos que pudieran originarse a las disposiciones contempladas en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, normas y disposiciones reglamentarias vigentes, independientemente de la responsabilidad civil y penal que dichas acciones puedan acarrear. De igual forma, se reserva el **derecho** a dictar las medidas y/o sanciones administrativas, basadas en nuevos hallazgos que revele la investigación, y presenten la verdad material de los hechos, esto de conformidad con la Ley Núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR, como al efecto **ORDENA**, que el monto correspondiente a la multa impuesta deberá ser abonado a la Cuenta de Subsidios, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley Núm. 87-01, así que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social como en la Resolución Núm.00045-2004, de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil cuatro (2004), modificada por la Resolución Núm.00234-2020, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil veinte (2020), ambas emitidas por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.



ARTÍCULO SEXTO: ORDENA, como al efecto **ORDENA**, que la presente resolución administrativa sancionadora sea notificada a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA (ARS PRIMERA)** y a la **Tesorería de la Seguridad Social**, para que surta los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR, como al efecto **INFORMA**, a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA (ARS PRIMERA)**, que, una vez notificada la presente resolución dispondrá de un plazo de treinta (30) días hábiles y francos para interponer un Recurso de Reconsideración en contra de la misma. Pudiendo, si así lo decidiere, ejercer dentro del mismo plazo de treinta (30) días hábiles y francos el recurso de apelación (jerárquico) ante el Consejo Nacional de Seguridad Social, según lo establecido en la Resolución del CNSS No. 578-02, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023); o, en caso contrario, prescindir de la vía administrativa y acudir directamente a la jurisdicción contenciosa administrativa, por ante el Tribunal Superior Administrativo, según fuere su elección, al tenor de lo establecido en la Ley Núm. 13-07 que traspasa la competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo) y la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (09) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026).


Miguel Ceara Hatton
Superintendente



